



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman: el artículo 58 y el artículo 164, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 58.- La pena o medida de seguridad en caso de tentativa será de hasta las dos terceras partes del límite inferior de la pena, hasta las dos terceras partes del límite superior de la pena que correspondería al delito que el agente quiso realizar si se hubiere consumado.

Se excluyen de lo previsto en el párrafo anterior, los delitos que prevén supuestos normativos específicos en materia de tentativa en el presente código.

Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se aplicará hasta dos años de prisión o hasta cincuenta días multa según proceda.

ARTICULO 164.- En los casos de los delitos previstos por este título, si antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, el agente restituye el bien al agraviado del delito y paga los daños y perjuicios, o siendo imposible la restitución del bien el agente paga los daños y perjuicios, se acredite que es la primera vez que delinque y que el delito no se hubiese cometido con violencia, no se aplicara pena alguna.



Si antes de dictarse sentencia el agente hace la restitución y paga los daños y perjuicios, o siendo imposible la restitución del bien el agente paga los daños y perjuicios, se acredite que es la primera vez que delinque y el delito no se hubiese cometido con violencia, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido.

Se exceptúa de lo señalado en los párrafos que anteceden, lo dispuesto por el artículo 159, y los delitos en que los que el agente sea una persona servidora pública, si se aprovecha del cargo para cometerlos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

**LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**